

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN: 13001-31-03-007-2022-00108-00
Demandante: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. (Acumulada #4)
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena
Ejecutivo (Acumuladas # 4)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, diez (10) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada en las demandas acumuladas en el proceso de la referencia, tal como a continuación se desarrollará.

I) Auto recurrido respecto al recurso en la demanda acumulada # 4

Se trata de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto adiado 15 de junio de 2022 (Acumulada # 4).

En el auto atacado, el Despacho por encontrar ajustado a las prescripciones sustanciales previstas en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en el mismo auto decretó las medidas cautelares solicitadas.

II) Argumentos del recurrente

El vocero judicial de la parte ejecutada, dentro de la oportunidad legal presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el autos en que se libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras, que correspondan a recursos propios de libre destinación de la parte demandada, que haya o llegaren a existir en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre el CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de fecha 22 de noviembre del 2.001.

Sustentando dicho recurso con la figura jurídica denominada **prescripción extintiva de la acción cambiaria** que establece el artículo 789 del Código de Comercio, la que procede sobre las facturas de venta, la cual es de tres (3) años, contados desde el vencimiento del título lo cual ocurre tres (3) meses después de la fecha de radicación ante el ente territorial, según lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 100 de 1993.

Señala que en tratándose de procedimientos de facturaciones en salud, de acuerdo a las normas citadas, existen tiempos razonables que la ejecutante

realizara extraprocesalmente, y no haciéndolo así, no puede ejercer la acción ejecutiva y convalida la extinción de estos derechos precluido.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la prescripción para todas las pretensiones ejecutivas que el demandante reclame, de acuerdo a los términos de la auditoría de cuentas médicas.

Alega que las facturas que aquí se cobran, tienen como fecha de vencimiento el año 2019, sobre las cuales se presentan el fenómeno de la prescripción, toda vez que los términos de prescripción es asunto de orden público, en la medida que esta no está en manos de los particulares ampliar los límites.

De otro lado, en cuanto al recurso contra las medidas cautelares, señala como argumentos de derecho el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para la modernización de los municipios. Artículo 594 del C. G del P. y la jurisprudencia nacional. Señalando que no procede el embargo sobre los recursos del sistema general de participación, el sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos.

Por lo que solicita que se revoque el mandamiento de pago y la medida cautelar decretada en el presente proceso.

III) Pronunciamiento del ejecutante frente al recurso de reposición.

La parte actora al descorrer el traslado del referido recurso de reposición, señala que los mismos, no está llamado a prosperar debido a que es clara la falta de tecnicismo aplicado por el recurrente, esto es, que se está alegando prescripción por un medio judicial inadecuado como es la excepción previa, la cual tienen como objetivo atacar impedimentos y/o dificultades procesales que habitan en el proceso, las cuales están limitadas en el artículo 100 del C.G.P., que dentro del listado establecido por el legislador en ninguno de sus numerales se encuentra estipulado la excepción previa de prescripción, que la misma fue eliminada para alegarla por vía de excepción previa, pero bajo la óptica del Código General del Proceso dicha posibilidad le quedo vedada.

Alega que el recurso de reposición en proceso ejecutivo se debe utilizar, ya sea para proponer una excepción previa (artículo 442 del Código General del Proceso), o para controvertir los requisitos formales de los títulos (artículo 430 del Código General del Proceso).

Mientras que si el querer o intención del recurrente fuera atacar por vía de reposición los requisitos formales del título, aspecto que tampoco es válido a las luces del artículo 774 del Código de Comercio, en el entendido que la prescripción no constituye un requisito formal de las Facturas.

Finalmente señala la parte actora, que si el Despacho no lo considera de esa manera o se aparta de lo antes expuesto, aduce que la prescripción alegada por el ejecutado en el mencionado recurso no estaría llamada a prosperar, teniendo en cuenta el apoderado de la parte ejecutada, de manera generalizada solicita que se declare probada la prescripción de todas las sumas de dinero u obligaciones que se encuentren probadas dentro del presente asunto, sin ningún tipo de argumentación, ni prueba siquiera sumaria que así demuestre su dicho, omitiendo que, de las facturas incluidas para cobro ejecutivo dentro del presente asunto, la fecha de vencimiento más antigua, data del 13 de junio del año 2019 (para la

acumulada # 4), por lo que no es necesario hacer el menor esfuerzo para establecer que no le asiste razón a lo esbozado por el recurrente sobre la figura de la prescripción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago dictado el 15 de junio 2022, concurren los requisitos para hacer viable su estudio, puesto que fue propuesto por quien era capaz y el punto recurrido de tal providencia en principio es susceptible del mismo, como también fue interpuesto dentro del término legal para ello, y fue debidamente sustentado.

Inicia el Despacho señalando que el auto de fecha 15 de junio de 2022 (Acumulada # 4), se ajusta a las exigencias del artículo 430 del C. G. del P., el cual prevé: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que “es principio del derecho procesal, que en aquellos asuntos en que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**”, por lo que es indispensable “la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar” (Auto de 6 de abril de 2005. Exp. 0457-01).

También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en presencia de un documento pro constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha» (Ibidem).

En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo, los títulos ejecutivos deben estar impregnados de unos requerimientos de tipo formal y sustancial.

En tratándose de los requisitos **formales**, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación hacen alusión a que sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, provengan de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; desde esa perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o, puede ser complejo, si la obligación en los términos de la norma se desprende del complemento de un conjunto de documentos.

Mientras que los requisitos **sustanciales**, atañen más a la obligación en sí misma, que puede ser de dar, hacer o no hacer, la que debe provenir del deudor a favor del acreedor de manera clara, expresa y exigible.

De tal manera que la mencionada norma prevé que con el recurso de reposición al mandamiento de pago **solo se podrán discutir los requisitos formales** del título ejecutivo, por lo que no se puede discutir requisitos **sustanciales** del mismo.

En el presente caso, la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que los títulos presentados no son exigibles por haber prescrito, al no ser reclamado dentro de los tres (3) años siguientes a su vencimiento.

En un principio pareciera que tuviera razón la parte actora cuando descorre el traslado señalando que lo alegado no está llamado a prosperar debido a la falta de tecnicismo, dado que se está aplicando el fenómeno de prescripción por un medio judicial inadecuado como es el recurso de reposición o por vía de excepción previa.

Ciertamente tiene señalado el inciso 2º del Artículo 430 del C. G. del P., que “Los requisitos **formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Mientras que el artículo 442 Numeral 3º ibídem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Para resolver este primer tópico hay que decir que el recurrente se apega de la prescripción, como recurso para extinguir la acción.

En este caso, el ejecutado ataca la orden de apremio, sustentando en la existencia del fenómeno de prescripción. A lo que pareciera a todas luces que fuera inadmisibles para el fin perseguido, por cuanto el mismo no ataca los requisitos formales de título, sino que va enfocado a atacar las pretensiones de la demanda, de tal forma que al ser un asunto que determina la constitución de la obligación, el mismo pareciera que debía ser alegado a través de la herramienta legal dispuesta para ello, esto es, excepciones de mérito.

Fíjese que en razón de las normas citadas se pudiera concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Ahora, admitir la necesidad de revisar si operó o no la figura de prescripción, no sería ir más allá de lo pretendido en un recurso de reposición, entendiendo que la misma puede alegarse por esta vía, es decir, la figura de la prescripción puede ser soportada en un trámite de reposición, dado que con ella se mide el grado de exigibilidad del título.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso alegó la prescripción la cual tiene mucho que ver con uno de los requisitos sustanciales como es la exigibilidad, luego entonces, la parte demandada lo que esta cuestionando es uno de los requisitos sustanciales del título. Pero más allá de ello, lo cierto es que no hay norma que impida que se proponga la prescripción extintiva a través de recurso de reposición o que exija que sea propuesta como excepción de mérito.

Es por ello por lo que el caso en mención resulta viable entrar a estudiarse o analizarse independientemente si se encuentra probado o no el fenómeno prescriptivo, por lo que el recurso enunciado bajo el amparo de la prescripción de los documentos base de recaudo ejecutivo deben ser analizado.

Tenemos entonces que en el presente litigio está soportado en varias facturas de ventas aportadas, las mismas reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Entrando en materia, tenemos que, en cuanto al tópico de la prescripción, conforme lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, entonces la prescripción es de dos clases, liberatoria o extintiva y adquisitiva. La primera (extintiva) que es la que nos interesa, permite que pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, éste pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, hacía el futuro no sea más valedero.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina que la prescripción tiene cuatro requisitos para que se estructure, a saber:

- a) El decurso del tiempo establecido por el Legislador contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible o de la fecha en que el título valor vence.
- b) La falta de ejercicio del derecho por parte de su titular.
- c) El desconocimiento del derecho por parte de quien lo pretende exigir a través de la prescripción y
- d) La condición de prescriptible del derecho o de la acción.

Ahora el artículo 2539 ibídem, prevé que la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, en forma natural o civil. La primera forma acaece cuando el deudor reconoce tácita o explícitamente la vigencia de la obligación, mientras que la segunda proviene de actos estrictamente formales como la presentación de la demanda.

Para el caso que nos interesa tenemos que la interrupción civil, obedece a actuaciones del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta la demanda ante la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil.

Al respecto, el artículo 94 del C. G. del P. señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...”

Términos estos que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Ahora teniendo en cuenta que nos encontramos ante una acción cambiaria directa, la cual goza de un término de prescripción de tres (3) años conforme el artículo 789 del estatuto mercantil tenemos que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En el caso en estudio, en lo que tiene que ver con la demanda **Acumulada # 4**, tenemos que fueron allegadas varias facturas dentro de las cuales relacionamos las siguientes, las cuales, en principio, se podría concluir que les acaeció el fenómeno prescriptivo, veamos:

# DE LA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN PARA COBRO	VALOR
1352897	08/11/2018	15/03/2019	\$11.390
1352897	08/11/2018	15/03/2019	\$1.227.559
1356604	27/12/2018	15/03/2019	\$51.302
1358926	23/01/2019	15/03/2019	\$306.246
1360071	30/01/2019	15/03/2019	\$45.052
1360369	08/01/2019	15/03/2019	\$628.555
1360614	31/12/2018	15/03/2019	\$184.894
1362409	07/02/2019	15/03/2019	\$51.302
1364086	30/12/2018	15/03/2019	\$497.388
1364473	08/02/2019	15/03/2019	\$119.791
1364474	23/01/2019	15/03/2019	\$271.522
1364474	23/01/2019	15/03/2019	\$271.522
1364814	04/02/2019	15/03/2019	\$729.159
1365152	30/12/2018	15/03/2019	\$637.232
1365235	24/01/2019	15/03/2019	\$36.900
1366640	14/02/2019	15/03/2019	\$8.864.333
1368547	06/01/2019	15/03/2019	\$152.343
1369214	21/02/2019	15/03/2019	\$51.302

(tabla # 1)

Si se verifican estos títulos base de la presente acción descritos en la tabla anteriormente expuesta, se observa que se tratan de títulos cuya exigibilidad es de más de tres años, por lo tanto, se darían los presupuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y declarar la prescripción de la acción frente a esos títulos aportados en el presente trámite.

Sin embargo, también es cierto que en estas facturas cambiarias ha operado la figura de la interrupción natural según la cual, se interrumpe el termino prescriptivo por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente¹, veamos las razones.

¹ Art. 2539 inciso 2°
Esa/22

La interrupción natural se puede comprobar en el caso bajo estudio con el siguiente ejercicio. Tomemos como ejemplo de la anterior tabla, la factura con fecha de vencimiento más antigua, esto es, la 1352897, la cual tiene como fecha de vencimiento **8 de noviembre de 2018**, siendo ello así, en principio el término prescriptivo de los tres (3) años acaecería **8 de noviembre de 2021**, por lo que al haber sido presentada la demanda el **3 de junio de 2022**, dicho título valor estaría prescrito, sin embargo, al igual que la demás facturas base de ejecución, esta fue sometida a auditoria por parte de la autoridad demandada, tal como se acredita con el siguiente certificado:

EL DIRECTOR OPERATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-DADIS

CERTIFICA:

Que a la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO** con NIT: 806001061 se le realizó la auditoria de las cuentas por prestación de servicios de salud, reportando los siguientes datos:

CERTIFICADO DE AUDITORIA	AUD-DOPS-20190618125639
EPS Y/O IPS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO -
PERIODO DE RADICACION	3/2019
NUMERO DE CONTRATO	Sin Contrato
AUDITOR RESPONSABLE	Otto Javier Duran Gonzalez C.C. 8701628
TOTAL FACTURADO	\$432.871.686,00
TOTAL GLOSA	\$372.249.906,00
VALOR A PAGAR A IPS Y/O EPS	\$60.621.780,00

Se adjunta informe de la facturación auditada con detalle de glosas y objeciones.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C. a los 18 (días) del mes de Junio de 2019

Ajuntamiento

 ABRAHAM CURI VERGARA

Dentro dicho certificado de fecha 18 de junio de 2019, se relacionan un total de 1268 facturas entre las que se observa la No. 1352897 tomada como muestra, veamos:

10	1352897	15/03/2019	06/09/2018	05/09/2018	06/09/2018	CC	1007764007	BLANQUICETT GOMEZ ANGIE PAOLA	1.227.559,00	0,00	1.227.559,00	NO GLOSA
----	---------	------------	------------	------------	------------	----	------------	----------------------------------	--------------	------	--------------	----------

En este orden de ideas, con dicho documento en el que se certifica la auditoria efectuada y se reconoce como colofón, la deuda por concepto de las facturas que se relacionan como anexo, se interrumpe naturalmente de manera expresa el termino de prescripción.

Es importante anotar que para que pueda operar la interrupción ya sea natural o civil, debe presentarse esta o aquella, dentro del término prescriptivo, como en el caso sub judice.

De igual forma, cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero. Es decir que, el término de prescripción de 3 años de la presente ejecución se debe contar nuevamente desde el 18 de junio de 2019, fecha del reconocimiento expreso de la obligación.

Así las cosas, el nuevo termino prescriptivo acaecería el **18 de junio de 2022**, y siendo presentada la demanda el **9 de junio de 2022**, se logró nuevamente interrumpir el mismo, esta vez, de manera civil, toda vez que el mandamiento de pago fue dictado el **15 de junio de 2022**, siendo notificado por estado a la parte actora por Estado # 55 del **16 de junio de 2022**, mientras que a la parte

ejecutada se notificó de dicho mandamiento de pago en legal forma en el mes de julio de 2022, es decir, dentro del año que señala el artículo 94 de C.G.P, por ende, se itera, con la presentación de la demanda **tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción sobre todas las facturas.**

Así como en el caso de la factura más antigua puesta de presente, encontramos que todas las facturas relacionadas en la Tabla 1, se encuentran descritas en los certificados de auditoria aportados a la demanda, lo que se traduce en que, tal como se analizó, se interrumpió naturalmente de manera expresa el termino prescriptivo.

Para finalizar este punto, se expone que, si la factura contiene la fecha de vencimiento, la Acción Cambiaría Directa prescribe transcurridos 3 años **desde esa fecha** y no como pretende la parte ejecutada, quien alega para ello el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, el cual hace referencia a la presentación de las facturas para efectos del pago de las misma dentro de tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura para su cobro.

Señalamos que no nos encontramos ante títulos valores sin fecha de vencimiento como si fueran títulos a la vista, para los cuales su vencimiento comienza a correr cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio.

A la luz de las directrices anteriores, acontece que lo alegado en que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada de la presentación de la factura para su cobro no se cuenta desde la fecha de su presentación para el cobro, sino a partir del vencimiento originalmente pactado en el documento mismo.

Por lo anterior se declarará que no prospera el recurso de reposición contra el auto del 15 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto, no operó sobre ninguna de las facturas base de recaudo la figura de la prescripción de la acción cambiaria.

Por otro lado, en lo que respecta al reparo efectuado respecto a las medidas cautelares decretadas en la misma providencia, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Al respecto tenemos que la parte actora solicitó que se decretara la siguiente medida:

“Se sirva DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, de las sumas de dinero presentes y futuras, que correspondan a recursos propios de libre destinación del Distrito de Cartagena que hayan o llegaren a existir en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre el CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de fecha 22 de Noviembre del 2.001, teniendo en cuenta que los recursos propios del Distrito, se encuentran depositados en esta entidad Fiduciaria.”

Para lo cual portó:

a) Copia del oficio SHD 154 del 2.008, suscrito por la Secretaría de Hacienda Distrital y el Oficio de fecha 18 de marzo del 2.008, suscrito por la doctora ERIKA PIANETTA GOMEZ, Jefe de la Oficina Cartagena de la Fiduciaria La Previsora, donde en ambos escritos se describe que los recursos por ellos administrados son recursos ordinarios y/o recursos propios del Distrito de Cartagena, los cuales no hacen parte del Sistema General de Participación.

b) *Copia del oficio AMC-OFI-0080285-2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por la doctora María Carolina Carballo Guerrero, Tesorera Distrital, donde manifiesta que los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora dentro del Encargo Fiduciario 1469, corresponden a ingresos corrientes de libre destinación.*

c) *Copia de Oficio No. AMC-OFI-0007705-2016 de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. Adriana Meza Yopez, Directora del Departamento Administrativo de Salud- DADIS y la doctora Nancy Lastra Quijano, Directora Administrativa y Financiera del DADIS, certifican qué “Los servicios de salud, prestados a la PPNA del Distrito de Cartagena, no afiliada al Sistema General de Seguridad Social, así como los eventos, medicamentos o tecnologías no incluidas en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD – NO POS, del régimen subsidiado en salud, son cancelados por la ALCALDIA DE MAYOR DE CARTAGENA, con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD Y con recursos propios del Distrito.”*

Solicitudes que fueron acogidas y ordenadas a través de los autos censurados, tras considerar el Juzgado que dichas medidas eran procedentes, con la advertencia de que *“la medida cautelar tomada en esta demanda, se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, toda vez que estas medidas cautelares nacen de una serie de obligaciones reclamadas que tienen como fuente la prestación del servicio de salud por parte del demandante como una actividad a la cual están destinados los recursos recibidos por la parte demandada del SGP como es el servicio de salud. Lo anterior de conformidad a las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras y providencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ STC16197-2016, 9 de noviembre 2016, rad. 2016-03184-00, CSJ AP4267-2015, 29 de julio 2015, rad. 4401 y STC7397-2018.”*

Para dilucidar lo anterior, es necesario recordar que en tratándose de procesos ejecutivos el artículo 599 del C.G.P., prevé que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Mientras que el artículo 594 ibídem, estatuye un listado de aquellos bienes que por su naturaleza resultan inembargables, encontrándose entre ellos los bienes y las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Igualmente, el artículo 63 de la Constitución consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el cual en efecto viene desarrollado dicha preceptiva.

Normas estas que ciertamente imponen a los funcionarios judiciales o administrativos, la limitante, de abstenerse a decretar órdenes de embargo, cuando se trate de recursos inembargables. Esta última norma, advierte, que en el evento de decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

También, establece la conducta a seguir por parte del destinatario de la orden de embargo, en el evento que no se indicare el fundamento de la procedencia de la excepción, disponiendo que este se abstenga de cumplir con la orden, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. Y, además, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan tal calidad de

inembargables, frente a lo cual la autoridad que la decreto deberá pronunciarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación sobre su procedencia, y pasada dicho termino, deberá entender el destinatario que la medida cautelar se entiende revocada.

Se reseña que en el presente caso, tenemos que los títulos ejecutivos de recaudo, son facturas de venta, por concepto de servicios de salud prestados por la parte ejecutante a la población afiliada o con cargo al Distrito de Cartagena, y frente a lo cual, en materia de cautelas, debe atenderse, que tratándose de obligaciones de tal naturaleza, debe darse aplicación, a las excepciones que al respecto tiene establecida la Corte Constitucional, entre estas las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002 y C-566 de 2003, que permiten excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destina los recursos del sistema general de participación en salud, siempre que conste en títulos legalmente validos que contengan obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento en sentencias C 115 de 2008 y C 539 de 2019.

En ese orden de ideas, en un principio la medida cautelar solicitada resultaría improcedente, pero atendiendo que los títulos que se pretende ejecutar en estas demanda acumuladas encajan en el marco de las excepciones constitucionales por tratarse de obligaciones a cargo de la demandada con ocasión de prestación de servicios de salud, lo que lo hace procedente, bajo la advertencia o salvedad al funcionario destinatario, que la medida deberá aplicarla siempre que se trate de recursos legalmente embargables conforme lo establecido en los lineamientos y excepciones dispuesta en ley y la Jurisprudencia, tal como se hizo en los autos recurridos, por cuanto, es a este, al cual le consta y tiene la certeza del origen de dichos recursos, y por ende debe proceder conforme corresponde, informado al despacho si aplica la medida, y en caso de abstenerse de hacerlo indicar las razones por las cuales son inembargables, para que sea el juzgado cognoscente el que finalmente decida al respecto.

Tal como se advirtió en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, viene dirigida al embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación del Distrito de Cartagena que haya o llegaren a existir en la FIDUARIA LA PREVISORA S.A., sobre el contrato de encargo fiduciario celebrada entre el Distrito de Cartagena y la Fiduciaria la Previsora S.A de fecha 22 de noviembre de 2001. El cual advierte el Despacho, que ese tema ha sido debatido en otras oportunidades en otros procesos e incluso analizado por el superior jerárquico, siendo estas refrendadas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

De todo lo anterior se tiene que la medida de embargo y secuestro solicitada, atendiendo la naturaleza de los títulos que se ejecutan, por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, y perseguirse el embargo de bienes, que afirma el ejecutante son de libre destinación, conforme a lo anotado, resulta procedente.

En cuanto a la Ley 1551 de 2012, en que se apega el recurrente, lo cierto es que tiene razón la parte demandante cuando señala que el campo de aplicación de la referida Ley es exclusivamente a los Municipios, lo cual no tiene discusión, por lo que considera este Despacho que la misma no es de recibo, puesto que no consulta su efecto útil al caso en concreto y no desvirtúan la decisión tomada por el Despacho en las providencias atacadas.

Concluyese que las acreencias que se ejecuta encaja dentro de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la entidad territorial demandada, pero más allá de ello, la parte ejecutante acreditó que los recursos de la demanda que fueron objeto de cautela, es decir, los que se encuentran en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. son embargables por tratarse de recursos de libre destinación, lo cual hace caer por su peso cualquier discusión acerca de la inembargabilidad de los recursos del sistema general de partición.

Así, las cosas, se negará la petición de revocatoria de la medida cautelar decretada en la presente actuación en providencia de fecha 15 de junio de 2022.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte recurrente, se tiene que el mismo es procedente, por encontrarse la providencia atacada en el listado de providencias susceptibles de dicha alzada, relacionadas en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido dentro de la demanda acumulada #4 por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, contra el auto adiado 15 de junio de 2022, en el que se decretaron medidas cautelares de la demanda acumulada #4.

TERCERO: Precluidos los términos de que trata el núm. 3º del artículo 322 del CGP, de ser el caso, por secretaría se enviará el expediente digitalizado a la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada (art. 326 C.G.P.).

CUARTO: Tiénese al abogado LIBARDO DAVID AMADOR CONSUEGRA, como apoderado de la parte demandada en este proceso en la demanda acumulada #4 en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
SEÑOR JUEZ. –